



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 61/21

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Ruth Esther D' Óleo Puig, German D' Óleo Puig, Jhonathan D' Óleo Puig y Elizabeth D' Óleo Puig contra la Sentencia núm. 109, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso tiene su origen en una demanda en nulidad o resolución de acuerdo de sociedad, aporte en naturaleza y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor German D' Óleo Encarnación, contra el señor John Didomenico y la compañía La Majagua Development Inc., la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia Civil núm. 00555, del veintitrés (23) de julio de dos mil nueve (2009), declarando el contrato resuelto entre las partes y condenando al señor John Didomenico y la compañía La Majagua Development Inc. al pago de doscientos mil dólares (\$200,000.00) por concepto de daños y perjuicios en favor del señor German D' Óleo Encarnación, quien había fallecido el veintiocho (28) de diciembre de dos mil ocho (2008).</p> <p>Esta sentencia fue recurrida en aplicación de manera principal por la parte demandada, así como también de manera incidental por los continuadores jurídicos del fallecido señor German D' Óleo Encarnación, señores Ruth Esther D' Óleo Puig, German D' Óleo Puig,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Jhonathan D' Óleo Puig, Elizabeth D' Óleo Puig y la señora Elizabeth Rodríguez Montero, en calidad de madre de los menores de edad K.F.D.R, C.D.R, J.D.R y G.E.D.R. Los recursos fueron fallados mediante la Sentencia núm. 946-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diez (2010), la cual acogió solo el recurso de apelación principal, revocó la sentencia rendida en primer grado y declaró inadmisibles por cosa juzgada la demanda en nulidad o resolución de acuerdo de sociedad, aporte en naturaleza y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor German D' Óleo Encarnación.</p> <p>Esta decisión fue recurrida en casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Sentencia núm. 1033, del veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), casó con envío la decisión impugnada y resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para conocer nuevamente los citados recursos de apelación principal incidental interpuesto por las partes. De lo anterior resultó la Sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00032, del veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018), donde se decidió en los mismos términos que la anterior corte de apelación, es decir, acogió solo el recurso de apelación principal, revocó la sentencia rendida en primer grado y declaró inadmisibles por cosa juzgada la demanda en nulidad o resolución de acuerdo de sociedad, aporte en naturaleza y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor German D' Óleo Encarnación contra John Didomenico y la compañía La Majagua Development Inc. Nuevamente los continuadores jurídicos del señor German D' Óleo Encarnación recurrieron la decisión en casación y dicho recurso fue conocido y rechazado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Ruth Esther D' Óleo Puig, German D' Óleo Puig, Jhonathan D' Óleo Puig y Elizabeth D' Óleo Puig contra la Sentencia núm. 109, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 109, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: DISPONER el envío del referido expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de justicia, a los fines de que conozca los fundamentos del recurso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, señores Ruth Esther D' Óleo Puig, German D' Óleo Puig, Jhonathan D' Óleo Puig y Elizabeth D' Óleo Puig y a las partes recurridas, señor John Didomenico y la razón social La Majagua Development Inc.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

2.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2021-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por los señores Julio César Santana Sabino y María Amalia Álvarez Cabrera, contra la Sentencia núm. 1332, dictada el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
SÍNTESIS	De conformidad con los documentos que integran el expediente, el presente recurso tiene su origen en una litis con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida interpuesta por el señor Sergio Bolívar Abreu Santana, en contra de los señores Julio César Santana Sabino y María Álvarez Cabrera. Esta litis fue dirimida en primera



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>instancia por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que resolvió el conflicto mediante la Sentencia núm. 975, del treinta (30) de diciembre de dos mil diez (2010), que resolvió acoger parcialmente la demanda incoada por el señor Sergio Bolívar Abreu Santana, No conformes con esta decisión, los señores Julio César Santana Sabino y María Álvarez Cabrera recurrieron en apelación la citada sentencia. A su vez, el recurso de apelación fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, que dictó la Sentencia núm. 201-2011, del catorce (14) de julio de dos mil once (2011), por medio de la cual rechazó el citado recurso de apelación.</p> <p>Frente a la citada decisión de la Corte de Apelación, los señores Julio César Santana Sabino y María Álvarez Cabrera interpusieron un recurso de casación. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación a través de la sentencia recurrida y dicho recurso de revisión ocupa nuestra atención. En su escrito de recurso de revisión, los señores Julio César Santana Sabino y María Álvarez Cabrera, no señalan ni especifican cuáles derechos fundamentales les fueron conculcados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, con la sentencia acusada.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Julio César Santana Sabino y María Amalia Álvarez Cabrera, contra la Sentencia núm. 1332, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Julio César Santana Sabino y María Amalia Álvarez Cabrera, así como al recurrido, señor Sergio Bolívar Abreu Santana.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2021-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Oscar Luis del Castillo Báez contra la Resolución núm. 2864-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se origina con la acusación pública presentada por los procuradores fiscales adjuntos del Distrito Nacional en contra de los señores Óscar Luís del Castillo Báez y Salvador Jorge Marra Heyaime, por alegadas violaciones a los artículos 147, 148, 265, 266 y 405 del Código Penal, relativos a falsedad de escritura de comercio, uso de escritura de comercio falsa, asociación de malhechores y estafa cometida en contra de la razón social Agente de Cambio Capla, S. A. constituida en actor civil. Igualmente, fue presentado por el procurador fiscal del Distrito Nacional una solicitud para la aplicación de reglas especiales para asuntos complejos previstas en los artículos 369 y siguientes del Código Procesal Penal, la cual fue acogida mediante la Resolución núm. 177-2011, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el siete (7) de marzo del año dos mil once (2011).</p> <p>El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una vez apoderado del fondo de la acusación, declaró al imputado Óscar Luís del Castillo Báez culpable del crimen de falsedad de escritura de comercio y uso de escritura de comercio falsa, sancionado por los artículos 147 y 148 del Código Penal y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de reclusión mayor; en relación al señor Salvador Jorge Marra Heyaime –imputado de asociación de malhechores– declaró su absolución al no haber sido comprobada la acusación presentada en su contra mediante la Sentencia penal núm. 249-02-2016-SSEN-00058, del veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>En contra de la sentencia anteriormente descrita fueron interpuestos tres recursos de apelación incoados por: 1) los señores Dr. Héctor Bienvenido Ovalle Zapata y Licdo. Julio Saba Encarnación Medina en reivindicación del interés social; 2) Agencia de Cambio Capla S. A. y 3) el señor Oscar Luis del Castillo Báez, los cuales fueron rechazados</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>mediante la Sentencia núm. 115-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Ante tal situación, contra dicha sentencia fueron interpuestos dos recursos de casación: uno por la sociedad comercial Agente de Cambio Capla, S. A. y el otro por el señor Óscar Luis del Castillo Báez, ambos declarados inadmisibles por extemporáneos mediante la Resolución núm. 2864-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), decisión objeto del presente recurso.</p> <p>No conforme con la referida decisión, el señor Oscar Luis del Castillo Báez interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Oscar Luis del Castillo Báez contra la Resolución núm. 2864-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Oscar Luis del Castillo Báez; a la parte recurrida, Agencia de Cambio Capla S. A. y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución, incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00269-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, el doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014).
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>SÍNTESIS</u>	<p>El señor Reymud Feliciano Peña Guerrero presentó una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Policía Nacional, con la finalidad de que se dejara sin efecto el acto de cancelación producido en contra suya y, en consecuencia, se ordenara su reintegro inmediato a las filas de la referida institución, por esta última haber vulnerado sus derechos al trabajo y al debido proceso de ley. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió dicha acción mediante la Sentencia núm. 00264-2014, del doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014), considerando que la Policía Nacional no agotó el debido proceso legal y constitucional vigente al desvincular de su cargo al exraso Peña Guerrero. Inconforme con esta decisión, la indicada entidad interpuso contra dicho fallo el recurso de revisión que nos ocupa, por estimarla violatoria de la Constitución.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00269-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, el doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada Sentencia núm. 00269-2014 por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente Policía Nacional, al recurrido, señor Reymud Feliciano Peña Guerrero, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo interpuesta por el ex sargento mayor Gregorio Cayetano Fabián, bajo el alegato de que la Policía Nacional transgredió su derecho fundamental al debido proceso, al haberle dado de baja de la institución policial, sin una formulación precisa de cargos y sin la celebración de un procedimiento administrativo sancionador donde se le ofreciera la oportunidad de presentar alegatos y defensa, y que diera por resultado su desvinculación.</p> <p>El Tribunal Superior Administrativo, mediante la Decisión núm. 00418-2016, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), acogió la acción constitucional de amparo interpuesta por el hoy recurrido, ante la cual, la Policía Nacional, al estar en desacuerdo con la decisión adoptada, ha apoderado este tribunal constitucional del recurso revisión constitucional contra la referida sentencia, cuestión que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por la Policía Nacional, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Policía Nacional y a la parte recurrida el señor Gregorio Cayetano Fabián, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0307, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Enrique Maldonado Morla, contra la Sentencia núm. 00129-2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene lugar con la puesta en baja del servicio activo policial del raso Enrique Maldonado Morla por mala conducta, mediante el telefonema oficial emitido por el jefe –en la actualidad director general– de la Policía Nacional, el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015).</p> <p>Los motivos de esta medida se sustentan en que, conforme investigación llevada a cabo por la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, se determinó que el raso Enrique Maldonado Morla empuñó su arma de reglamento en una palmaria contravención a los reglamentos institucionales.</p> <p>Inconforme con su puesta en baja por mala conducta, el ciudadano Enrique Maldonado Morla incoó una acción constitucional de amparo contra la Policía Nacional por habersele conculcado sus derechos fundamentales al debido proceso –específicamente en lo atinente al derecho de defensa–, a la dignidad humana y al trabajo en relación a la carrera policial; de ahí que, en efecto, procura su reintegro a las funciones que desempeñaba en la institución policial con todas las calidades, atributos y derechos adquiridos hasta el instante en que fue puesto en baja.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó, mediante la Sentencia núm. 00129-2016, la referida acción de amparo tras comprobar que no se violaron los derechos fundamentales aludidos por el ciudadano Enrique Maldonado Morla; dicha decisión comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Enrique Maldonado Morla contra la Sentencia núm. 00129-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 00129-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar al recurrente y accionante en amparo: Enrique Maldonado Morla; a la recurrida y accionada en amparo: Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00246, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se refiere a la acción de amparo que el veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FIT) contra la Cámara de Diputados, con la finalidad de que dicho órgano legislativo se abstuviera de gestionar, diligenciar o librar cualquier aprobación relativa a la donación de los terrenos que alojan el Parque Nacional Cuevas de las Maravillas. Esta acción fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante su Sentencia núm. 030-2-2018-SEEN-00246, dictada el trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), razón por la cual la Fundación Justicia y Transparencia interpuso el recurso de revisión que ocupa nuestra atención.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el primero (1^{ro}) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00246, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la sentencia impugnada.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles, de conformidad con las precedentes consideraciones, la acción de amparo preventivo que el veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) contra la Cámara de Diputados de la República a fin de que se abstenga de “gestionar, diligenciar o librar cualquier aprobación relativa” al contrato que el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), fue suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y la Fundación Patronato Cueva de las Maravillas, inc.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación, vía Secretaría de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Fundación Justicia y Transparencia, inc., a la parte recurrida, Cámara de Diputados, Fundación Patronato Cuevas de las Maravillas, inc., y Ministerio de Turismo, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2020-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rudys Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00042, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De acuerdo con la documentación aportada y a los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto inició cuando el señor Rudys Pérez, ex sargento de la Policía Nacional, fue separado del servicio activo por haber cometido faltas graves durante el ejercicio de sus funciones. Esto se consumó mediante el telefonema oficial emitido, el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por la Policía Nacional.</p> <p>Inconforme con la medida anterior, Rudys Pérez, ex sargento de la Policía Nacional, interpuso una acción constitucional de amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, arguyendo la violación a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, integridad física y psíquica, al acceso a la información, la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Esta acción fue declarada inadmisibles, por extemporánea, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00042 dictada, el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; esta decisión en materia de amparo es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rudys Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00042, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo interpuesto por Rudys Pérez y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00042, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: Rudys Pérez; a la parte recurrida: la Policía Nacional, al director de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

9.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2021-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Alfredo Sosa Vásquez, contra la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00045, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
SÍNTESIS	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en el decomiso a favor del Estado dominicano del vehículo marca Mercedes Benz, color negro, placa núm. A661469, chasis núm. WDDWF4FB1FF187558, mediante la Sentencia penal núm. 249-05-2019-SSEN-00128, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>A consecuencia de esto, el señor Alfredo Sosa Vásquez solicita la devolución de dicho vehículo mediante la acción de amparo resuelta por la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00045, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Nacional el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la cual se declara inadmisibles la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva que permita la protección del derecho fundamental invocado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm.137-11. No conforme con la indicada decisión, el señor Alfredo Sosa Vásquez interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por Alfredo Sosa Vásquez, contra la Sentencia núm. 047-2021-SEN-00045, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 047-2021-SEN-00045, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo por resultar notoriamente improcedente, de conformidad al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Alfredo Sosa Vásquez, y a la parte recurrida, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Rosalba Ramos Castillo, procuradora fiscal del Distrito Nacional y Juan Bautista Ramírez Pimentel, procurador fiscal del Distrito Nacional</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-06-2020-0009, relativo a la acción de amparo incoada por Enrique L. Pérez, contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones.
<u>SÍNTESIS</u>	El accionante, Enrique L. Pérez, alega que la obligatoriedad de afiliación al sistema de seguridad social, específicamente al sistema de pensiones instaurado legalmente mediante la Ley núm. 87-01, en la República Dominicana les vulneran su derecho de propiedad sobre los fondos acumulados, por lo que el accionante pretende obtener estos recursos a través de un apoderamiento directo a esta sede constitucional mediante la presente acción de amparo, encausando en tal sentido en la presente instancia a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) como órgano regulador del sector, y a la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones, como gremio y/o colectivo que agrupa a todas las empresas de este ramo.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ACOGER la excepción de competencia planteada por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR, por consiguiente, la incompetencia de este tribunal para conocer de la acción de amparo interpuesta por Enrique L. Pérez contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones y, por ende, DECLINA el conocimiento de la presente acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo e INVITA al [a los] accionante [s] a proveerse de la forma indicada por la ley por ante el tribunal de envío, a los fines correspondientes</p> <p>TERCERO: ORDENAR, en consecuencia, a la secretaría del Tribunal Constitucional la remisión al Tribunal Superior Administrativo del expediente relativo al presente caso, a fin de que dicho órgano jurisdiccional proceda en la forma prevista por la ley para el conocimiento de la referida acción de amparo.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada por secretaría a la parte accionante, señor Enrique L. Pérez, y a la parte accionada, la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en cumplimiento del mandato del artículo 4 de la ley 137-11.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

**Grace A. Ventura Rondón
Secretaria**